

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2018.

**EXPEDIENTE: 0180/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **433/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuesto por el **SÍNDICO HACENDARIO, por su propio derecho y en representación del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0180/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECORRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **SÍNDICO HACENDARIO, por su propio derecho y en representación del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 08 OCHO DE
OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----**



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
por el art.56 de la
LTAIPEO.

Se recibió en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el oficio número *****, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; y se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día 08 ocho de octubre del presente año, el oficio número *****, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado; mismos que se ordena agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondiente. - - - - -

En relación al oficio número *****, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el expediente principal **180/2016 tomo I**, así mismo, remite copias certificadas de la resolución de (sic) dictada en los recursos de revisión número **441/2017, 442/2017 y 711/2017**, emitidas por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, en la que resolvieron **desechar por notoriamente improcedente** los recursos de revisión interpuestos por el Presidente Municipal Constitucional y Síndica Procuradora y representante legal el(sic) Ayuntamiento, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de los autos de 13 trece de marzo y 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

Por lo que respecta al oficio número *****, emitido por la **Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado**, se le tiene solicitando se le informe dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la recepción del citado oficio, sí ya se dio cumplimiento a la sentencia dictada el 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, debiéndosele remitir copias certificadas de todo lo actuado en el presente juicio, incluida la sentencia aludida; lo anterior, por se necesario para la investigación de la carpeta de investigación número **342(FEMCC-SA)2016**.-----

----- Al respecto, se le informa a la Agente del Ministerio

*Público de la Mesa Tres del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la corrupción, de la Fiscalía General del Estado, que aún no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; sin embargo, está pendiente por celebrarse la audiencia de conciliación señalada para las trece horas del día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho; por tanto, se le remitirá la información que al efecto corresponda después de su celebración; así como las **copias certificadas** solicitadas **a costa de la parte actora** en el presente juicio.-----*

*Por lo tanto, y visto el estado procesal que guardan los autos, toda vez que mediante la audiencia de conciliación celebrada a las doce hora(sic) del día 03 tres de octubre del año en curso, se fijaron las **trece horas del día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, para la continuación de la citada audiencia; esta Sala Unitaria, se reserva la facultad de seguir requiriendo el cumplimiento de la sentencia, hasta en tanto se lleve a cabo la citada conciliación; haciendo del conocimiento de las partes en el presente juicio, que en caso de no comparecer sin justa causa en la fecha y hora ya señaladas, se llevara a cabo la audiencia, y se continuara con la secuela del procedimiento; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 95, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.-----*

*Por último, toda vez que se **desecharon por notoriamente improcedentes** los recursos de revisión interpuestos por el Presidente Municipal Constitucional y Síndica Procuradora y representante legal el(sic) Ayuntamiento, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de los autos de 13 trece de marzo y 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete; **se les hace efectivos los apercibimientos decretados**, en consecuencia, **se les impone a la Síndica Procuradora y Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, una multa** equivalente a *****; y se impone **a cada uno de los Integrantes del Cabildo Municipal***



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
por el art.56 de la
LTAIPEO.

*de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cual se encuentra integrado por *****, Presidente Municipal, *****, Sindica Procuradora, *****, Regidora de Hacienda, *****, Regidor de Obras, *****, Regidora de Juventud y Deportes, *****, Regidor de Seguridad y Tránsito, *****, Regidora de Ecología, *****, Regidor de Gestión Gubernamental y *****, Regidor de Desarrollo Económico, una multa equivalente a cincuenta y un días de salarios mínimos general vigente en el Estado, esto es la cantidad de *****; por lo tanto, **se ordena girar** atento oficio a la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos su notificación, haga efectivas las multas impuestas, al efecto **remítase** el formato respectivo **debidamente requisitado, apercibida** la citada Coordinadora, que en caso de omisión, se hará uso de los medios de apremio conferidos a este Tribunal; lo anterior, con fundamento en los artículos 124, 125 y 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca."- -----*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0180/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos

en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*

TERCERO. En el presente medio de impugnación la autoridad demandada Síndico Hacendario y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, recurre el acuerdo de 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en la parte donde el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, hace efectivos los apercibimientos decretados en autos de 13 trece de marzo y 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, y les impone al Presidente Municipal y a la Sindica Procuradora de dicho Municipio, una multa en cantidad de *****; asimismo, les impone a los Integrantes del Cabildo Municipal de Santa Lucía del Camino, una multa en cantidad de *****, y ordena a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, haga efectiva las ciadas multas.

Ahora, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
por el art.56 de la
LTAIPEO.

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

El artículo transcrito establece las hipótesis jurídicas en contra de las cuales procede el recurso de revisión, y ninguna señala los acuerdos en los que se imponga una multa a las autoridades demandadas por no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva, ni en donde se ordena a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el cobro de una multa impuesta a las autoridades demandadas.

En consecuencia, se desecha por improcedente el medio de defensa interpuesto por el **SINDICO HACENDARIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, por sí y en representación de dicho Municipio.**

Por último, resulta oportuno **exhortar** al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, para que en lo sucesivo sustancie de manera pronta los recursos de revisión interpuestos ante su Sala, en contra de actos dictados por su autoridad; ya que de las constancias que conforman el presente recurso de revisión, se advierte que fue interpuesto por el recurrente el 22 veintidós de octubre de 2018

dos mil dieciocho, y una vez sustanciado conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para turnar a la Sala Superior para su resolución el 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, **transcurriendo 15 meses (casi año y medio) para su substanciación**, lo que da como resultado, el retraso a la impartición de justicia y una franca violación a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Se exhorta al magistrado de primera instancia para que en lo subsecuente, se abstenga de retardar el pronunciamiento de los asuntos sometidos a su jurisdicción, a efecto de que se brinde una impartición de justicia pronta como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
por el art.56 de la
LTAIPEO.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA